**Contribuciones sobre protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, en relación con los derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y reunión**

1. **¿Tiene su país leyes, políticas o prácticas que, explícita o implícitamente, prohíban, restrinjan o dificulten el ejercicio de la libertad de expresión por parte de organizaciones de la sociedad civil o activistas que defienden los derechos humanos de las personas LGBT?**

El Estado mexicano mantiene un compromiso con respecto a la promoción y protección de los derechos humanos que promueve la eliminación de la discriminación por cualquier motivo, incluida la orientación sexual y la identidad de género. Además, ha establecido que los tres niveles de gobierno y los tres poderes del Estado tienen la obligación de realizar la interpretación de cualquier marco normativo con perspectiva de género y enfoque interseccional, a fin de evitar cualquier efecto discriminatorio en el ejercicio de los derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y/o reunión pacífica por parte de personas, activistas y organizaciones de la sociedad civil LGBT.

El Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (el Protocolo) contiene un capítulo específico que tiene por objetivo contextualizar las diferentes formas de violencia a las que están expuestas las personas LGBTI+. En él, se advierte a las autoridades jurisdiccionales que la existencia de políticas públicas o normativa que promueven directa o indirectamente la violencia contra la comunidad LGBTI+ puede llegar a tener como consecuencia detenciones arbitrarias. Al respecto, el documento evidencia a manera de ejemplo, lo siguiente:

“Es relevante mencionar que en México, por ejemplo, todavía existen múltiples bandos de policía municipales que contemplan redacciones visiblemente discriminadoras contra personas LGBT+ como “faltas a la moral y buenas costumbres”. Tal es el caso de distintos municipios en el Estado de Jalisco, como Jilotlán de los Dolores y Atoyac,[[1]](#footnote-2) que tipifican el “realizar prácticas homosexuales en lugares públicos que atenten contra las buenas costumbres y el decoro social”. La consecuencia a esta vaga redacción es la imposición de multas, trabajo comunitario y hasta 36 horas de cárcel. El que esté contemplado esto en normativa puede implicar la detención arbitraria de personas LGBT+ que, bajo una apreciación subjetiva y discrecional de elementos policiacos, se crea que encajan en dicho supuesto. Reglamento de Policía y Orden Público del Municipio de Jilotlán de los Dolores, arts. 38, 50 y 57 y Reglamento de Policía y Orden Público para el Municipio de Atoyac, arts. 34, 39 y 51. Información derivada de una solicitud al Sistema Nacional de Transparencia.”[[2]](#footnote-3)

* 1. **Esto podría incluir, entre otras, leyes sobre la llamada propaganda de la homosexualidad, políticas o códigos morales, censura del contenido de los medios, restricciones al plan de estudios escolar, censura de cualquier contenido o escena, censura de literatura, materiales impresos, bloqueo de sitios o plataformas de redes sociales, persecución de artistas y autores que trabajan con el tema, etc.**

El Estado mexicano mantiene un compromiso con respecto a la promoción y protección de los derechos humanos que promueve la eliminación de la discriminación por cualquier motivo, incluida la orientación sexual y la identidad de género. Además, ha establecido que los tres niveles de gobierno y los tres poderes del Estado tienen la obligación de realizar la interpretación de cualquier marco normativo con perspectiva de género y enfoque interseccional, a fin de evitar cualquier efecto discriminatorio en el ejercicio de los derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y/o reunión pacífica por parte de personas, activistas y organizaciones de la sociedad civil LGBT.

1. **Si no existen tales leyes o políticas, ¿ha habido intentos o incentivos en los últimos diez años (2013-2023) para introducir restricciones explícitas o implícitas, ya sea a nivel nacional o local? De ser así, ¿quiénes fueron los actores/grupos/individuos u organizaciones detrás de estos intentos y cuál es la situación actual?**

Se ha reconocido que el derecho a la libertad de expresión es una de las vertientes del derecho a la identidad de género.[[3]](#footnote-4) En ese sentido, en los últimos años, la jurisprudencia de la SCJN ha dado cuenta de la resistencia de diferentes actores a reconocer el derecho a la identidad de género de las personas trans y no binarias. Los precedentes refieren que tanto las autoridades del sistema de justicia, como los congresos han mostrado resistencia al reconocimiento de este derecho.

Aunque la Suprema Corte emitió la **Contradicción de Tesis 346/2019**,[[4]](#footnote-5) que establece que la vía idónea para el cambio de actas de nacimiento de personas trans es la administrativa, varios estados del país aún no han realizado la adecuación legislativa correspondiente. Tomando en cuenta que el derecho a la libertad de expresión es una de las vertientes del derecho a la identidad de género, la Suprema Corte ha declarado inconstitucionales las legislaciones de cinco entidades federativas: Puebla,[[5]](#footnote-6) Baja California,[[6]](#footnote-7) Baja California Sur,[[7]](#footnote-8) Jalisco[[8]](#footnote-9) y Sonora,[[9]](#footnote-10) que impedían que las infancias y adolescencias trans ejercieran su derecho a la identidad de género y con ello a la libertad de expresión y otros derechos.

Adicionalmente, se destaca que en la resolución del **Amparo en Revisión 155/2021[[10]](#footnote-11)** la Suprema Corte reconoció que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género es un derecho fundamental que no es exclusivo de quienes son mayores de dieciocho años. Esto, en tanto que la Corte no identifica ningún fundamento científico o una base objetiva para negar que durante la minoría de edad, la persona, según su circunstancia y particular contexto, de acuerdo con su edad y grado de madurez, pueda tener la capacidad de reconocer de manera libre y autónoma su identidad de género.

Asimismo, la Corte advirtió que, al atender las decisiones de las niñas y los niños con respecto al reconocimiento de su identidad de género, su autonomía progresiva no debe entenderse en conflicto con las obligaciones de cuidado encargadas a sus progenitores. En este sentido, el marco normativo y jurisprudencial exige entender el interés superior de la niñez, por un lado, como la necesidad de respetar los derechos y libertad de niños, niñas y adolescentes. Y por el otro, como la protección debida en función de su madurez y autonomía progresiva. Teniendo en mente que en cada caso el objetivo último es que puedan desarrollar su personalidad y autonomía como seres individuales, independientes de sus progenitores y de los intereses estatales.[[11]](#footnote-12)

1. **¿Tiene su país leyes, políticas o prácticas que, explícita o implícitamente, prohíban, restrinjan o dificulten el ejercicio de la libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica por parte de organizaciones de la sociedad civil o activistas que defienden los derechos humanos de las personas LGBT?**

 No

1. **Si no existen tales leyes o políticas, ¿ha habido intentos o incentivos en los últimos diez años (2013-2023) para introducir restricciones explícitas o implícitas, ya sea a nivel nacional o local? De ser así, ¿quiénes fueron los actores/grupos/individuos u organizaciones detrás de estos intentos y cuál es la situación actual?**

No

1. **¿Existen prácticas, procedimientos, grupos o actores, tendencias sociales y políticas, incentivos, movilización de la sociedad civil y electores, leyes, proyectos de ley o políticas que no haya mencionado anteriormente pero que ya afectan o es probable que afecten en el futuro, directa o indirectamente? indirectamente, el ejercicio de los derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y/o reunión pacífica por parte de personas, activistas y organizaciones de la sociedad civil LGBT en su país, a nivel nacional o local?**

A través del **Amparo en Revisión 25/2021**,[[12]](#footnote-13) la Suprema Corte conoció de la impugnación realizada por distintos colectivos en defensa los derechos de las personas LGBT+, en contra del Congreso del estado de Yucatán. Los colectivos reclamaron que la votación para aprobar el matrimonio igualitario en el estado se llevó a cabo por medio de cédula secreta, es decir, sin hacer público el nombre y el sentido de la votación que emitieron los y las integrantes del Congreso.

Por otra parte, la Suprema Corte también reconoció que la imposición de un método de votación secreta violaba la libertad de expresión en su vertiente política, pues la medida inhibía la participación democrática en asuntos de interés público, ya que no permitía la articulación de los actores sociales.[[13]](#footnote-14) Lo anterior, debido a que, conocer el sentido de la votación emitida, constituye información pública de la que son titulares las personas reclamantes, misma que además está dotada de carga política y deliberativa, y que es, indefectiblemente, necesaria para la formación razonada de una opinión pública, en favor o en contra de las posiciones de quienes integran el Congreso.

En consecuencia, se resolvió que la imposición de un mecanismo de votación por cédulas secretas para votar la normativa que permitiría el matrimonio igualitario resultaba inconstitucional. Por ello, la Suprema Corte ordenó realizar de manera pública la votación, lo anterior, sostuvo, sin que ello pudiera condicionar el sentido del voto de las personas diputadas, sino únicamente el acceso al debate público en atención a la importancia del tema que se trataba.[[14]](#footnote-15)

Es importante mencionar que, en este caso, **en relación con el derecho de asociación**, el juzgado que conoció originalmente del asunto les negó a las personas la legitimación activa para acudir al amparo, por considerar que la sola protesta de decir verdad no era suficiente para acreditar que las personas promoventes del amparo en verdad se adscribían como parte de la comunidad LGBT+. En el caso, la Corte sostuvo que haberle negado la auto adscripción a esa colectividad (por no presentar pruebas) era violatorio al derecho de autodeterminación.[[15]](#footnote-16)

1. **Dado que las leyes y políticas que regulan el uso, el acceso y el contenido de Internet pueden tener efectos especialmente restrictivos en la protección de los derechos humanos de las personas LGBT, ¿existen leyes, políticas y prácticas que parezcan neutrales o que no estén específicamente dirigidas a cuestiones LGBT o SOGI, que ¿Tiene, no obstante, efectos discriminatorios en el ejercicio de los derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y/o reunión pacífica por parte de personas, activistas y organizaciones de la sociedad civil LGBT en su país, a nivel nacional o local?**

Con el objetivo de explicar y de dar cuenta de algunas prácticas que producen efectos discriminatorios en internet o redes sociales, en el Protocolo, la Suprema Corte abordó los expedientes SRE-PSC50/2022 y SRE-PSC-61/2022 resueltos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral). Este asunto da cuenta de los límites de la libertad de expresión y de cómo no establecerlos, puede poner en riesgo los derechos de las personas LGBTI+. En el caso, el Tribunal Electoral analizó la violencia política contra una diputada federal trans, ejercida por parte de otro diputado.[[16]](#footnote-17)

Entre las agresiones difundidas (en Twitter ahora X), el diputado se refirió a la diputada trans como “señor”; señaló el partido de la diputada como un “partido trans” que “trataba de silenciarlo” con “hombres que se hacen pasar por mujeres”; que existía un “lobby trans” que buscaba “reducir a las mujeres a solo una especie”; que el “trans-fascismo saca[ba] las garras en la Cámara de Diputados” y que a “los hombres que se hacen pasar por mujeres no se les debe permitir competir contra mujeres en el deporte ni ocupar las posiciones de las mujeres en la política”, etcétera.[[17]](#footnote-18)

Al analizar el asunto, el Tribunal Electoral determinó que el tipo de lenguaje que se utilizó en la redacción de los mensajes anteriores fue discriminatorio contra las mujeres trans al generar contra ellas un rechazo social.[[18]](#footnote-19) Lo anterior, porque el uso de la expresión “lobby trans” construía un vínculo negativo entre las mujeres trans y las mujeres cisgénero. También por el hecho de que, al caracterizar al movimiento trans como fascista, pretendía adjudicarle características de régimen totalitario y antidemocrático. Por otro lado, el llamar a las mujeres trans como “hombres que se hacen pasar por mujeres” pretendía negar la identidad de aquellas, vulnerando precisamente su derecho a la identidad y, por tanto, su dignidad.[[19]](#footnote-20)

Otro caso que da cuenta de prácticas que parecen neutrales y que no están específicamente dirigidas a cuestiones LGBTI+ pero que, mediante el uso del lenguaje, pueden generar discursos de odio que afectan a esta población, es el que la Suprema Corte conoció mediante el Amparo Directo en Revisión 2806/2012.[[20]](#footnote-21) El asunto derivó del problema entre dos periodistas que, a través de sus columnas de opinión, esgrimieron ofensas uno en contra del otro con expresiones como “maricón” y “puñal”.

En lo que interesa, la Suprema Corte calificó las expresiones homófobas antes indicadas como manifestaciones discriminatorias, las cuales a su vez constituyeron expresiones ofensivas u oprobiosas, ya que las mismas no fueron emitidas como simples críticas con afirmaciones o calificativos formulados en términos fuertes, sino que constituían un menosprecio en torno a una categoría personal —la orientación sexual— sobre la cual la Constitución expresamente excluye cualquier tipo de discriminación.[[21]](#footnote-22)

Al respecto, resulta importante destacar que la Suprema Corte reconoció que los medios de comunicación jugaban un papel fundamental en la formación de una cultura pública que propicia la disminución y, en última instancia, la erradicación de discursos discriminatorios, ya que tenían un papel clave que desempeñar en la lucha contra los prejuicios y los estereotipos, y por lo tanto podían contribuir a mejorar la igualdad de oportunidades para todas las personas.[[22]](#footnote-23)

Con respecto al marco normativo nacional que previene y sanciona los efectos discriminatorios en el ejercicio de los derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y/o reunión pacífica; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 20 fracciones XXIX y XXXI otorga atribuciones al Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPDRED) para promover “la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil", así como para "elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio", respectivamente.

1. De acuerdo con la consulta realizada en la página web de la Secretaria de Gobernación (SEGOB), hasta el día 23 de enero de 2024 la legislación del municipio de Atoyac continua vigente. *Véase* el Reglamento de Policía y Orden Público del Municipio Atoyac. Disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=48883&ambito=> Por su parte, actualmente no se encuentra disponible el Reglamento de Policía y Orden Público del Municipio de Jilotlán [↑](#footnote-ref-2)
2. SCJN, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, 2022, p. 45, pie de página 177. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017, párrs. 96-98 y Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, serie C No. 422, sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 117. [↑](#footnote-ref-4)
4. SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 346/2019, 21 de noviembre de 2019, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, Votación: Unanimidad de cinco votos. Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=259865>. [↑](#footnote-ref-5)
5. SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, 7 de marzo de 2022, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Votación disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=282764> [↑](#footnote-ref-6)
6. SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 43/2022, 19 de junio de 2023, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Votación disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=294770> [↑](#footnote-ref-7)
7. SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 132/2021, 13 de junio de 2023, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, Votación disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=287266> [↑](#footnote-ref-8)
8. SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 72/2022, 15 de junio de 2023, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, Votación disponible en:

 <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=297475> [↑](#footnote-ref-9)
9. SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 45/2021, 19 de junio de 2013, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación disponible:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280201> [↑](#footnote-ref-10)
10. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 155/2021, 15 de junio de 2022, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Votación: Unanimidad de cuatro votos, párr. 80, 88. [↑](#footnote-ref-11)
11. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 132/2021, *Cit*., párr. 98. [↑](#footnote-ref-12)
12. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 25/2021, 18 de agosto de 2021, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: Unanimidad de cinco votos. Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=279278> [↑](#footnote-ref-13)
13. *Ibidem*, párr. 279. [↑](#footnote-ref-14)
14. *Ibidem*, párrs. 281-289. [↑](#footnote-ref-15)
15. *Ibidem*, párrs. 155-156. [↑](#footnote-ref-16)
16. TEPJF, SRE-PSC-61/2022, pp. 1-2. En SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual… *op. cit*., p. 134. [↑](#footnote-ref-17)
17. *Ibidem*, p.136. [↑](#footnote-ref-18)
18. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-19)
19. Ibidem, párrs. 184, 185 y 197. [↑](#footnote-ref-20)
20. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2806/2012, 6 de marzo de 2013, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: Mayoría de tres votos. Disponible en:

 <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143425> [↑](#footnote-ref-21)
21. *Ibidem*, p. 54. [↑](#footnote-ref-22)
22. *Ibidem*, p. 61. [↑](#footnote-ref-23)